



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	MARIA PAULA OCAMPO POVEDA C.C. 1.000.694.292
Menor:	ANTONELLA OCAMPO POVEDA
Demandado:	JOSE FERNANDO PEREZ OCAMPO C.C. 75.102.152
Radicación:	733474089001-2022-00010
AUTO N°	126.

La señora **MARIA PAULA OCAMPO POVEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.000.694.292, actuando en su calidad de representante legal de la menor **ANTONELLA OCAMPO POVEDA**, presentó demanda ejecutiva de alimentos de mínima cuantía contra **JOSE FERNANDO PEREZ OCAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 75.102.152, con el fin de que se libre mandamiento de pago y así de obtener la cancelación de una obligación alimentaria de conformidad a lo establecido en el artículo 431 inciso tercero del C.G.P. por las siguientes sumas:

PRIMERA. Por la suma de **CIEN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100.000.)** por concepto de faltante en cuota de alimentos correspondiente a los meses de enero y febrero de 2022, con respecto a cuota de alimentos de Trescientos mil pesos mensuales decretada en sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Fresno de fecha 30 de septiembre de 2020.

SEGUNDO. Por los intereses moratorios por la suma adeudada desde la fecha que se hizo exigible la obligación hasta el día que se verifique el pago en su totalidad.

TERCERO. Que se condene en gastos, costas judiciales y agencias en derecho a la parte demandada.

ANTECEDENTES

La demanda fue presentada el día 03 de marzo de 2022 vía correo electrónico; mediante auto No. 100 de fecha 19 de abril de la misma anualidad se INADMITIO; dentro del término legal la parte ejecutante subsanó demanda la cual fue recibida el 26 de abril de 2022.

CONSIDERACIONES.

Teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, su cuantía, el lugar de cumplimiento de la obligación, este despacho judicial es competente para conocer del presente proceso en única instancia, acorde con lo normado en los artículos 17 numeral 1°; 26 y 28 numerales 3° del C.G.P.



La presente demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 y s.s. de la norma adjetiva.

Ahora bien, se estudiarán los **presupuestos para proferir mandamiento de pago** de conformidad a lo preceptuado en el artículo 422 y el inciso 3º del artículo 431 del C.G.P.

Así las cosas, tenemos:

Se especificó en la demanda que lo que se persigue vía ejecutiva corresponde a unas sumas de dinero por concepto de cuotas de alimentos adeudadas o para ser más exactos de faltante del valor de la cuota de alimentos pactada.

La demanda impetrada está dirigida en contra del deudor, Sr. JOSE FERNANDO PEREZ OCAMPO, según se advierte en la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Fresno Tolima, dentro de proceso de investigación de paternidad, la cual fue notificada en estrados sin recursos, quedando debidamente ejecutoriada. Igualmente se desprende de dicha sentencia que el aquí demandado es el padre alimentante de la menor agenciada, y es corroborado con el registro civil de nacimiento que acompaña la demanda.

Se acompaña título ejecutivo, (SENTENCIA) de fecha 30 de septiembre de 2020, la cual en su parte resolutive numeral tercero aprueba acuerdo suscrito entre la aquí ejecutante y ejecutado por valor de \$300.000 como cuota alimentaria a favor de la menor ANTONELLA OCAMPO POVEDA.

Del estudio del título ejecutivo y de los extractos de la entidad financiera Banco Agrario cuenta que figura a nombre de la menor para consignar cuotas alimentarias, se desprende que el aquí demandado consignó valor de \$500.000, avizorándose un incumplimiento parcial por parte del señor JOSE FERNANDO PEREZ OCAMPO con respecto del valor de la cuota alimentaria correspondiente a los meses de enero y febrero de 2022 esto es la suma de **CIEN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100.000,00.)** con lo que se establece el **requisito de claridad.**

De igual manera la obligación está **expresa** y contenida en el instrumento base de la acción ejecutiva (SENTENCIA) y por último, se encuentra acreditado que la oportunidad para cumplir con la obligación ya llegó, puesto que se trata de cuotas de alimentos presuntamente dejadas de pagar de forma total, es decir en cuotas de \$300.000 cada una, con lo que se cumple con el **requisito de exigibilidad.**

De esta manera están dados los presupuestos contenidos en el artículo 422 del C.G.P., esto es que las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en la SENTENCIA del proceso de



Investigación de paternidad en el numeral 3 base de la presente ejecución, tienen apariencia de buen derecho, es decir, provienen del deudor, luego constituye plena prueba en su contra, lo que **per sé**, permite a esta sede judicial proferir aquí mandamiento de pago.

Se ADVIERTE que se libraré mandamiento de pago con base en el título ejecutivo (SENTENCIA JUDICIAL) desmaterializado y cuyo original queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 4º del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte demandante o a su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está prohibido utilizarlo para otras actuaciones. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., que establece que “ los documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “ deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”; el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente el título ejecutivo (SENTENCIA JUDICIAL) base de la presente acción ejecutiva, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, el ejecutante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del despacho.

Así mismo mediante Sentencia C-169 de 2014, con ponencia de la Magistrada Dra. MARIA VICTORIA CALLE CORREA la Corte Constitucional declaró inexecutable la ley 1563, mediante la cual se regula el arancel judicial y se dictan otras disposiciones, luego éste juzgado se abstiene de exigirlo.

Sobre las costas procesales y las agencias en Derecho, se resolverá en su oportunidad procesal. Se dará traslado al demandado por el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Se encuentra dentro de la demanda original y la cual fue subsanada con respecto a los defectos que presentaba, pretensión de prohibir la salida del país al aquí demandado, así como informar a las autoridades correspondientes de tal prohibición; al respecto la ley 2097 de 2021, en su artículo 2 dice: *...” Ámbito de aplicación. La presente ley se aplica a todas las personas que se encuentren en mora a partir de tres (3) cuotas alimentarias, sucesivas o no, establecidas en sentencias ejecutoriadas, acuerdos de conciliación, o cualquier título ejecutivo que contenga obligaciones de carácter alimentario. La obligación económica cuya mora genera el registro corresponde a la de alimentos congruos o necesarios, definitivos o provisionales”*



En virtud de lo anterior y de conformidad a lo manifestado por la parte actora en su escrito de demanda, no se avizora incumplimiento de la cuota alimentaria establecida, por parte del aquí demandado superior a los tres meses, en consecuencia, no se accederá a dicha pretensión.

Encuentra el despacho legitimada en la causa por activa a la Sra. **MARIA PAULA OCAMPO POVEDA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.000.694.292, para obrar dentro de esta controversia en defensa de los intereses de su menor hija agenciada, de conformidad al registro civil de nacimiento aportado.

En consecuencia, este **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA,**

RESUELVE

- PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía establecido en la Sección Segunda, Título Único capítulo I artículo 422 y ss y art 431 inciso tercero del C.G.P. contra **JOSE FERNANDO PEREZ OCAMPO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.102.152, por las siguientes sumas: **1).** Por la suma de **CIENT MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100.000,00)** por concepto de faltante cuota de alimento dejada de consignar correspondiente a los meses enero y febrero de 2022. **2.)** Por los intereses moratorios por la suma adeudada desde la fecha que se hizo exigible la obligación hasta el día que se verifique el pago en su totalidad; en virtud de lo establecido en el artículo 431 inciso tercero ibídem, además de la suma de dinero vencida también se ordena el pago de las que en lo sucesivo se causen, y se dispone que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.
- SEGUNDO. AL PRESENTE** proceso se le impartirá el trámite correspondiente al proceso establecido en el artículo 431 del C.G.P.
- TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente providencia en los términos del artículo 291, numeral 3 del C.G.P., y en concordancia con lo establecido por el decreto nacional 806 de 2020 y el Consejo Superior de la Judicatura.
- CUARTO. RECONOZCASE** personería para actuar a la señora Comisaria de Familia de Herveo Tolima, Sra. **MARIA PAULA OCAMPO POVEDA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.000.694.292.



QUINTO. CONTRA el presente auto proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

TATIANA BORJA BASTIDAS¹.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/67>

¹ Firma escaneada conforme al Artículo 11° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.